

LA CONSTITUCIÓN MATERIAL COLONIAL HISPANA: PRECEDENTE DE DEFINICIÓN QUIRITARIA EN LA IDENTIDAD DEL SISTEMA JURÍDICO LATINOAMERICANO

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ*

SUMARIO

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. 2. LA DEFINICIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN MATERIAL PARA LAS COLONIAS. 3. DIMENSIONES SUSTANTIVAS DEL SISTEMA QUIRITARIO. 4. IMPACTO DEL ESQUEMA DE DOMINADO IMPERIAL EN LA DEFINICIÓN DE UN RÉGIMEN COLONIAL. 5. CONCLUSIONES. 6. LISTA DE REFERENCIAS.

RESUMEN

Este trabajo desarrolla un trayecto histórico que encuentra en el Derecho Romano su punto de partida. Aquí destaca la conformación de estructuras de poder institucionalizadas que conforman una Constitución Material que heredaran los reinos ibéricos, después de la caída del Imperio Romano de Occidente; y que se catapultaba hacia la América Hispana ante la necesidad de definir un control colonial sobre los nuevos territorios. Se va a constatar un fenómeno complejo, dada la vocación colonial del Imperio Español, en que el gobierno y administración de las posesiones americanas se delinea en un orden normativo con un grado de sistematicidad superior al de la propia Península. Esto se hizo posible por la especificidad del sistema colonial quirritario que permitió una recepción acomodaticia al propósito práctico de regentar un territorio lejano e inexplorado. Así surgió también una estructura general en la cual se inscribe la problemática de las fuentes y los procesos compilatorios del derecho indiano. Lo que se puede calificar como la “Constitución Colonial Hispana”, aplicable a la casi integridad del continente, termina explicando con su existencia la identidad del sistema jurídico latinoamericano.

PALABRAS CLAVE: RÉGIMEN COLONIAL. DIGESTO JUSTINIANO IMPERIUM. POPULUS. MUNICIPIA. PACTA FEDERATA. RÉGIMEN PROVINCIAL.

* Tulio Álvarez (tulioalvarez17@gmail.com) es actualmente investigador docente del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB (Profesor Titular 1983 hasta la presente fecha). Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional (Designado en 2012) y profesor de Derecho Romano en la Universidad Central de Venezuela (Profesor Titular/1989 hasta la presente fecha). También se desempeña como profesor en los doctorados de Historia, Ciencias Sociales y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Es egresado del Programa de Estudios Avanzados en Teología y de la Maestría en Teología Fundamental, Magister en Historia y Doctor en Derecho.

1. A manera de introducción

La reflexión sobre las instituciones coloniales hispanas, como producto integrado del sistema quirritario, nos coloca en el campo de los fundamentos históricos y filosóficos del constitucionalismo como proceso de racionalización en el ejercicio de poder. Y aquí insisto en despejar un prejuicio, muy extraño a los romanistas comprometidos con el estudio del *ius publicum*, en el cual se ha llegado a afirmar un ámbito limitado y preferente del Derecho Romano a lo privado; contrastante, precisamente, con la realidad de un orden normativo que sentó las bases de la estructuración del Estado Moderno.

¿Cómo se pueden sostener falencias de un *Ius publicum romanorum* ante el contenido del Libro I del Digesto?, solo para ejemplificar. Y si damos un paso ascendente, al complementar el alcance original de las instituciones *Ab urbe condita*, reinterpretadas bajo la visión del mundo cristiano y el espectro teológico que lo marcó, solo podremos concluir que no existe mejor instrumento para escarbar en la búsqueda de esos cimientos de la modernidad y el redimensionamiento de lo político.

La premisa anterior adquiere mayor fuerza al ponderar la vinculación entre la reflexión teológica y los procesos de transformación que afectan a la sociedad, lo que potencia el valor del derecho quirritario y sus instituciones. De manera que la interpretación teológica y la formación romanista se constituyen en herramientas metodológicas esenciales para el constitucionalista. Sublime integración que nos permite entender los grandes retos y problemas en la Filosofía del Derecho; y, adicionalmente, asumir una actitud reflexiva y constante, con un alto grado de abstracción, en la búsqueda del mejor derecho.

2. La definición de una Constitución Material para las colonias

Cabe la pregunta, ¿tiene sentido hablar de una Constitución Colonial para referirnos a las estructuras de poder y al régimen jurídico que fundamentó la ocupación hispana en

tierras americanas? La incógnita precisa una petición de principio si entendemos que, en el mundo occidental, el término “Constitución” tiene una connotación superior dada su relación con el empoderamiento del ideal democrático, la reacción contra el absolutismo y el origen del constitucionalismo como fenómeno histórico, político y social de institucionalización del poder. No podría utilizarse el término Constitución para estructuras de poder absolutamente sometidas o, menos aún, referido a una sociedad bajo servidumbre.

Si la materialidad pretende denominar exclusivamente a una estructura real de poder que responde a un régimen político que vale *per se*, sin estar impregnado del valor libertario del orden constitucional propiamente dicho, esta categorización podría resultar de utilidad para enfocar, en clave kantiana, ese qué puedo saber que la razón permite conocer como causa de uniformidad del sistema jurídico latinoamericano. En consecuencia, sin pretender desfigurar la esencia de cualquier Constitución Valorativa, signada por su dogmatismo garantista y protector de la dignidad de los seres, me auxiliaré en una definición mediatizada e incompleta; pero útil, para alcanzar el objetivo final de demostrar los orígenes y justificación de nuestros derechos.

Ya lo he indicado anteriormente,¹ las tierras americanas fueron dominadas durante siglos bajo el remache de una forma de organización, un sistema jurídico y una institucionalidad establecida por la Corona Española que, observando la funcionalidad perseguida por ese Imperio, perfectamente puede ser identificada como una constitución material. Con los procesos de ruptura que se concretaron en la activación de una *Fuerza Constituyente Inicial* en el Siglo XIX,² ese gobierno colonial fue sustituido por un nuevo régimen, tal como se evidencia de las mismas declaraciones emitidas por la élite insurgente que lideró el proceso independentista; especialmente al referir la necesidad de *erigir en el seno mismo de estos países en su sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo,*

¹ En la Introducción del Trabajo Colectivo *Historia de las Instituciones Coloniales Hispanas, Siete Ensayos*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2014.

² Categoría que explico en mi libro *La Fuerza Constituyente Inicial*. Caracas: UCV, 2011.

conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de la España. Así lo indica el Acta de la Instalación de la Junta Suprema de Venezuela del 19 de abril de 1810.³

De acuerdo con el contenido del Acta de Independencia del 5 de julio de 1811, el proceso implicaba el reconocimiento de *las dificultades que trae consigo y las obligaciones que nos impone el rango que vamos a ocupar en el orden político del mundo, y la influencia poderosa de las formas y hábitos a que hemos estado, a nuestro pesar; acostumbrados, también conocemos que la vergonzosa sumisión a ellas, cuando podemos sacudirlas, sería mas ignominiosa para nosotros y mas nuestra larga y penosa servidumbre, y que es ya de nuestro indispensable deber proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución.*⁴ Y la Constitución a la que se refiere el Acta era la Constitución Material que he mencionado y que tiene antecedentes lejanos en procesos de ocupación y conquista desarrollados por otro Imperio, el Romano.

La preexistencia de una institucionalidad colonial con vida propia no puede ser desconocida. Hunde sus raíces en un derecho peninsular profundamente influenciado por el derecho quirritario, un estatuto singular que determinó los sistemas jurídicos posteriores a la disolución del Imperio Romano. Tal valor, al que únicamente se le acerca el derecho canónico como “derechos letrados”, enseñados en las universidades fundadas en la Europa Medieval, se refuerza en el hecho de que antes del siglo XIII ese Estatuto Universal determinó la formación de numerosas costumbres de Europa occidental; y, del siglo XIII al siglo XVIII, fue reconocido como fuente de derecho subsidiaria, supliendo la oscuridad, insuficiencia y carencias del derecho de cada región. Este es un dato fundamental ya que, al margen de lo jurídico, las soluciones quirritarias a los procesos de conquista y ocupación son aplicables en los nuevos territorios americanos agregados al Imperio Español.

³ Verificar en Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela. Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982.

⁴ *Idem.*

3. Dimensión sustantiva y estructural del sistema quiritario

Fenómeno singular, constatar la pervivencia del Derecho Romano rebasando, en mucho, la vigencia histórica del Imperio Romano de Occidente y del Imperio Bizantino. En Europa sobrevive gracias a la aplicación del principio de la personalidad del derecho y se manifiesta en la formación de numerosas costumbres o en una subespecie de aplicación subsidiaria para suplir lagunas del derecho en diversas regiones. Ahora bien, a los efectos de la indagación que nos ocupa, ¿qué dimensiones debemos destacar para verificar la materialidad colonial americana y el impacto que el sistema quiritario tiene en ella? Solo por razones de espacio concretaré en los siguientes aspectos:

- A. Definición del *imperium* como pilar del poder que se irradia en la unificación de los Reinos de la Península y la construcción de lo que sería la jurisdicción de un “Estado Español”, como institución política de poder concentrado del cual dependen las provincias. Esta noción, tal como se desarrolló en el Dominado, constituyó llave perfecta para abrir la puerta que llevó a la senda de la concentración de todos los poderes en una sola cabeza y la consecencial identidad entre Rey y la incipiente estructura que terminaría convirtiéndose en Estado. Aparece como sustrato jurídico de una configuración de lo público, compartiendo relevancia con los conceptos de *Populus* y *Municipia*, cuando el término “Estado” no tenía entidad propia.⁵ conceptualización básica para comprender las instituciones castellanas y las que se establecieron para el gobierno y administración de las posesiones americanas

⁵ El *imperium* no puede desligarse de la conceptualización de las magistraturas como sustrato de lo público y reflejo del interés general que se traduce en el concepto de *Populus*. Ese poder coactivo, atrayente, confiere una fuerza en derecho que se manifiesta no solo en la creación normativa sino en la imposición de tales decisiones por parte del magistrado. La mención al ejercicio de la Jurisdicción en Roma está referida a los cónsules, pretores y ediles tal como señala Pomponio: “*Ergo his omnibus decem tribuni plebis, consules duo, decem et octo praetores, sex aediles in civitate iura reddebant*”, **Pomponius libro singulari enchiridia, D.1.2.2.34**. En adelante, cualquier cita vinculada al derecho quiritario se iniciará con la referencia al autor y su obra; además, tendrá como base el *Digesto* “D” o *Codex* “C” como partes del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano. En cuanto a estos dos textos, el primer número refiere al libro que lo contiene y los números subsiguientes al capítulo y subcapítulos correspondientes. De manera que en este caso concreto me refiero a la obra de Ulpiano *Officio Questoris* con el comentario recogido en el Libro II, Capítulo I, Subcapítulo 3º del Digesto.

de la España; una muestra perfecta de adaptación de estructuras y normativa ante las necesidades surgidas por una vocación de conquista.

- B. El régimen colonial en la América Hispana, lo que puedo calificar como la “Constitución material originaria de estas tierras”, fue un modelo de factura típicamente quiritaria basado en la recepción continental del Derecho Romano; y, en transferencia ultramarina, la reedición del diseño de gobierno provincial que aquel Imperio perfeccionó durante siglos. Más que relevante, en la materia que nos ocupa, la claridad del precedente asumido por el Imperio Español para el gobierno de Indias, ante la necesidad de una estructura de control sobre numerosas provincias con su especial connotación municipal. Modelo del Dominado con estructura de gran complejidad ya que, en la etapa final, implicó la configuración de 14 diócesis y 117 provincias como divisiones político-territoriales acopladas por una Cancillería compuesta de diversos departamentos: a) *Scrinium Epistularum* (Correspondencia con los magistrados y atención de delegados de las provincias); b) *Scrinium Libellorum* (Materia Judicial); c) *Scrinium Dispositionum* (Archivos Imperiales y reguardo de las leyes); y *Scrinium Memoriae* (Diversidad de documentos y correspondencia; y registro militar). Una simple comparación nos lleva al esquema de virreinos, capitanías generales y provincias que aplicó el Imperio español; y el Consejo de Indias que los controlaba. Un proyecto expansivo de dominación, personalizado, centralizador, causa eficiente de la ruptura a principios del siglo XIX.
- C. La materialización del *Ius Gladii* (Potestad de la Espada) implícita en el *merum imperium* como derecho de aplicación coercible de decisiones, otorgada a las autoridades provinciales, en el proceso de administración colonial.⁶ Proculo definía

⁶ Las menciones al *Ius Gladii*, adaptadas al contexto del derecho de última generación contenido en el Digesto, se encuentran referidas a las máximas magistraturas políticas republicanas. En el ámbito de la administración de las Provincias, Papiniano refiere que algunas veces el procónsul puede delegar la jurisdicción en un *legatus* aun cuando no hubiere llegado a la provincia que le correspondía: **Papinianus, libro primo quaestionum, D.1.16.5:** “*Aliquando mandare iurisdictionem proconsul potest, etsi nondum in provinciam pervenerit*”. Ulpiano refiere que los procónsules tenían por costumbre atribuir al *legatus* el conocimiento de algunas causas criminales; pero, lo singular está en la advertencia del carácter intransferible del *ius gladii* o de cualquier potestad que implique coerción, o la posibilidad de liberar a los reos, cuando no tiene la potestad primigenia de conocer la causa. Por ejemplo, el mismo Ulpiano advierte que aquellos que

que aquellos que presidían las provincias bajo la condición de procónsul o legados del César, así como los regentes de acuerdo con el tipo de provincia, ejercían todas las magistraturas que reflejaban ese *imperium*.⁷ En el mismo sentido, Hermogeniano afirma, en las Provincias, el conocimiento por parte de quien las presidiera de todas las causas que correspondían en Roma a los prefectos de la urbe y el pretorio.⁸ Girard menciona el régimen provincial en el que coexiste la jurisdicción del gobernador que las preside y los cuestores en concreción de la función típica de los ediles en Roma.⁹ Los funcionarios coloniales hispanos son legítimos herederos de esas facultades con un poder delegado y comprobado por la fuerza impuesta en la ejecución de sus decisiones.

D. La consolidación del *imperium* como potestad exclusiva de alta Justicia criminal y, en especial, la posibilidad de perseguir los crímenes contra el Estado que, en las colonias de la América Hispana, se manifiesta en la figura de la “Real Audiencia” como potestad de creación normativa e imposición de las reglas de derecho que han sido creadas.

4. Impacto del esquema de Dominado Imperial en la definición de un régimen colonial en América

Nada de casual tiene el impacto institucional que destacamos si se precisa que la presencia romana en la península ibérica comenzó con el desembarco de las legiones en

rigen las provincias tienen el *ius gladii* y, en consecuencia, tienen la potestad a condenar al trabajo forzado en las minas; **Ulpianus, libro primo opinionum, 1.18.6.8:** “*Qui universas provincias regunt, ius gladii habent et in metallum dandi potestas eis permissa est*”.

⁷ **Proculus, libro quarto epistularum, D.1.18.12:** “*Sed licet is, qui provinciae praeest, omnium Romae magistratum vice et officio fungi debeat, non tamen spectandum est, quid Romae factum est, quam quid fieri debeat*”.

⁸ **Hermogenianus, libro secundo iuris epitomarum, D.1.18.10:** “*Ex omnibus causis, de quibus vel praefectus urbi vel praefectus praetorio itemque consules et praetores ceterique Romae cognoscunt, correctorum et praesidium provinciarum est notio*”.

⁹ El maestro francés señala la misma diferencia que aquí trato de destacar entre el *imperium* propiamente dicho, el cual aparece el *ius gladii*, el comando de las legiones, el derecho de alta Justicia criminal; y el *imperium mixtum cui iurisdictio inest* con derivación en la jurisdicción contenciosa. De manera que la Jurisdicción es una consecuencia del *imperium*; Cfr. Paul Girard, **Manuel Élémentaire de Droit Romain**, p.p. 1032.5/1033. También atestigua Pomponio el punto de los ediles en función jurisdiccional: “*Ita facti sunt aediles curules. Cumque consules avocarentur bellis finitimis neque esset qui in civitate ius reddere posset, factum est, ut praetor quoque crearetur, qui urbanus appellatus est, quod in urbe ius redderet*”, **Pomponius libro singulari enchiridia, D.1.2.2.27.**

defensa de la ciudad aliada de Ampurias, el año 218 a.C. Los territorios de los que serían desplazados los cartagineses y los de pueblos nativos derrotados se convertirían en las originarias provincias continentales por *ocupatio belli*, bajo un poblamiento concebido como construcción de cinturones de defensa con estatuto administrativo propio.¹⁰ Esta política implicaba la ocupación militar y el poblamiento de los territorios conquistados por colonos, en su mayoría veteranos de varias levas. Una vez conquistado el territorio, el dominio del terreno provincial pertenecía al *populus* y el Estado romano permitía que las ciudades conquistadas lo siguieran aprovechando, en los casos en que la anexión se hubiera producido de forma negociada; o, al contrario, en los casos *dediticios*, pasaba a integrar el *ager publicus* como *ager colonicus*, *ager compascuus*, *saltus*, o *fundus*.¹¹

¹⁰ Es interesante destacar aquí planteamientos de romanistas tan autorizados como Mommsen que sugieren una especie de imperialismo defensivo del pueblo romano. Bajo esta visión, la expansión no se corresponde con una voluntad manifiesta de conquista sino un objetivo primigenio de ocupación de la Bota Itálica para evitar la vecindad de los enemigos. Inclusive, pueden encontrarse referencias a una especie de voluntad liberadora como la que narra Polibio en ocasión de la lectura de una proclama, en el marco de los juegos ístmicos que se produjeron en Corinto después de la victoria sobre el Rey Filipos y los Macedonios, mediante la cual el Senado Romano y el Procónsul Tito Quintio “*dejan libres los siguientes pueblos, sin guarniciones en sus ciudades y sin la imposición de tributos, gobernados por las propias leyes de sus respectivas patrias*”, Polibio, *Historia* (versión en Portugués editada por la Universidad de Brasilia traducida por el autor de este artículo), 481. En el mismo sentido, pueden encontrarse posiciones moralizantes como la de Cicerón planteando una honesta causa para legitimar la acción bélica: “[27] *Itaque illud patrociniū orbis terrae verius quam imperium poterat nominari. Sensim hanc consuetudinem et disciplinam iam antea minuebamur, post vero Sullae victoriam Ergo in illo secuta est honestam causam non honesta victoria*”. M. Tvlli Ciceronis, *De Officiis Liber Secundvs*, consulta realizada el 30 de junio de 2015, en la página Web <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off2.shtml#8>.

¹¹ La acumulación de tierras encontró originariamente su fórmula jurídica bajo la figura de *Conductio agri vectigalis* que luego trasmutará en *Emphyteusis* que permite al propietario de vastos terrenos incultos recibir un vectigal (generalmente una parte de la cosecha) con el que podría cubrir sus obligaciones tributarias y al enfiteuta obtener el acceso a la explotación de la tierra para subsistir él y su familia por un plazo muy largo o a perpetuidad, quedando atados a la tierra por las labores agrarias. Pocas son las diferencias entre *Conductio agri vectigalis* y *Emphyteusis*. Lo relevante es que este régimen complementario del colonato convirtió a quienes trabajaban la tierra ajena en *servi terrae*. En las provincias hispánicas, la apropiación del suelo por parte del Estado romano se ajustó en la mayoría de los casos al *ager colonicus* que siempre exigía el pago de un canon al Fisco denominado *vectigal* en forma de contribución territorial por el reconocimiento de dominio. Y ese *vectigal* era el término que se utilizaba en el contrato, típicamente helénico y romano, de enfiteusis. La fundación de una colonia implicaba la asignación de tierras a los colonos en esa forma individual aunque también se entregaban tierras para la explotación comunal como *Ager compascuus*. Estas categorías se diferenciaban de las tierras capturadas en función de la derrota militar de una ciudad *Ager publicus* que generalmente eran entregadas bajo diversas figuras jurídicas a sus antiguos propietarios bajo la premisa de una contraprestación. De esta forma se crearon unidades autárquicas de explotación de la tierra y del ganado como *Fundi* caracterizadas por su enorme extensión. En ellas, generalmente, un *villicus* se encargaba de la administración mientras que los propietarios permanecían en los centros poblados.

Punto a destacar fue la extrapolación del concepto de *Populus* de la *Civitas romana* al de *Municipia*, en las ciudades ocupadas, lo que explica la fuerza de la institución municipal en las colonias hispanas. Asimismo, al igual que sucedió con Roma, la estabilidad económica del Imperio Español dependió de la administración y recaudación que se obtenía en las provincias. Pero puedo ir más lejos, la herencia federalista, asumida por algunas provincias como fórmula integradora en el momento de la independencia americana, surge de un acoplamiento peninsular que será reenviado a estas tierras, adosado a la organización político territorial.

En efecto, en el esquema de dominación quirritario existían las ciudades libres federadas (*Federatae*) o por tratado (*Foedus aequum*). Tal tratamiento obedecía a la necesidad estratégica de alianzas que se traducían en fórmula jurídica de pactos o *foedera* contentivos de estatutos con prerrogativas y cargas que variaban de acuerdo con el grado de adhesión a los objetivos quirritarios. Dentro de estos parámetros, también existió el trato impuesto por sumisión identificado como *Foedus iniquum* que convertía a las ciudades ocupadas sin negociación en *civitates stipendiariae*, lo que implicaba que quedaban sometidas al pago del *stipendium* anual y a la obligación de proporcionar tropas auxiliares al ejército romano. Condición altamente diferenciada de la situación de las *Civitates libera et immunes foederatae*, sin obligación al pago de estipendios y con plena autonomía política que derivaba del *foedus*; o por vía de reconocimiento unilateral del Senado romano, lo que las convertía en *Civitates sine foedere liberae et immunes*.¹² Observemos entonces ciertas particularidades del diseño y la evolución normativa compiladora contenido en la Constitución Material Colonial Hispana para identificar las señales de identidad:

A. En los siglos V al VII se impuso en la Península el sistema jurídico calificado como Visigótico ante la penetración de suevos, vándalos y alanos en la Hispania, en el año

¹² Profunda diferencia con los pueblos que ofrecían resistencia y eran derrotados militarmente con un status de *Civitates vi captae*. Se consideraban ciudades rendidas dediticias bajo la administración del Senado. Su territorio se convertía en *Ager publicus populi romani*. También existieron ciudades sujetas a Roma bajo el régimen de un senadoconsulto o una ley, sin firma de un tratado, lo que implicaba que por la misma vía podían ser revocados los privilegios.

409; y, con ellos, el derecho consuetudinario germánico.¹³ El hecho simple es que los instrumentos fundamentales del sistema jurídico visigodo están determinados por el Derecho Romano de última generación: i. El Código de Eurico (480 a.D.) constituye una relación de costumbres determinadas por la romanitas; ii. El Breviario de Alarico II (505 a.D.) conocido como la *Lex Romana Visigothorum*, como recopilación de *leges* y *iura*, acompañadas de una *Interpretatio*, provenientes del Código Teodosiano; iii. El Código de Leovigildo conocido como *Codex Revisus*; y iv. El *Liber Iudiciorum* que fue traducido con el nombre de *Fuero Juzgo* y que tuvo la virtud de establecer la unificación bajo la premisa del principio de aplicación territorial.

B. Hacia el año 694 aparece la *Collectio Hispana*, reconocida posteriormente como *Corpus Authenticum* por el Papa Alejandro III, la cual recoge los cánones de los concilios de Toledo y complementa la *Collectio Dionysiana* de 496 – 498 sobre concilios anteriores. Estos textos son reflejo del maridaje entre Estado e Iglesia que tuvo importantes efectos en la validación del proceso de conquista del territorio en América. Específicamente, el 26 de septiembre de 1493, Alejandro VI aprobaría la Bula *Dudum siquidem* profundizando la preeminencia castellana sobre los nuevos territorios que fueran descubiertos con la venia y patrocinio monárquicos. Este dominio proyectaría a España y terminaría consolidándola como Imperio.¹⁴

¹³ En el año 418, el rey Valia suscribe con Roma un *foedus* que le proporcionó buena parte de la Galia y propició la creación del reino visigodo, en el sur de Francia, con capital en Tolosa. Poco tiempo después, bajo los reinados de Teodorico II y Eurico, entre los años 453 y 484, ocupan la provincia Tarraconense y la Lusitania, siendo Eurico el primer rey visigodo de España desde Tolosa. Para el año 507, Alarico II es derrotado por los francos en la batalla de Vouillé, lo que implicó el desplazamiento paulatino y, décadas después, Atanagildo fija la capital del reino visigodo en Toledo. La Península permanecerá en manos visigodas hasta que, a principios del siglo VIII, se produce la invasión musulmana. Sin embargo, el impacto cultural de la presencia árabe no tuvo el mismo efecto en el ámbito jurídico.

¹⁴ Esa relación se manifiesta íntimamente en los “Justos Títulos” otorgados al Reino de Castilla por el Papa Alejandro VI. El corpus pontificio legitimador se encuentra contenido en las siguientes bulas concedidas por Alejandro VI: a) Inter coetera I; b) Eximie Devotionis; c) Inter Coetera II; d) Pii fidelium; e) Dudum siquidem. La primera bula « Inter coetera » está fechada 3 de mayo de 1493. Los textos de las bulas papales son tomados de Joseph Metzler (Ed.), *América Pontificia primi saeculi evangelizationis*, 1493-1592. Ciudad de Vaticano: Editrice Vaticana, 1991. Ahora bien, surge la interrogante: ¿Qué base jurídica sustenta la concesión contenida en las bulas de Alejandro VI con exclusividad a la Corona de Castilla? ¿Cuál es el valor de dichos instrumentos como título de dominio sobre los territorios americanos? Si analizamos el derecho de la época, a la par de los precedentes que reconocían el derecho del Papa de “donar” territorios a los soberanos europeos, la fuente castellana más adecuada se encuentra en Las Siete Partidas, específicamente en la Ley 9ª

- C. En el proceso evolutivo hacia un Derecho Hispano vale destacar que la aplicación de la normativa contemplada en el *Liber Iudiciorum* se proyecta en la Península como *Fuero Juzgo* sin que existan elementos preponderantes de un derecho consuetudinario o regional. De manera que ese orden quirritario que pervive y se desarrolla con los visigodos, permanece armónicamente con el derecho consuetudinario regional. Y donde no se aplicó como estatuto, simplemente porque se dificultaba la difusión por la insuficiencia de ejemplares, influyó a través del derecho godo e inspiró la costumbre regional.
- D. La diversidad de formas y estructuras que se desarrollaron en la Península representa una problemática compleja difícil de trasladar en tan poco espacio. El derecho consuetudinario de los distintos territorios que terminaran unificados se conforma con un “libre albedrío” de inspiración romanista, forjador de decisiones. Y la integración de fuentes conforma un conjunto normativo denominado fuero, compilados o fijados por escrito. También se otorgaron territorios como mecanismo para el poblamiento cristiano mediante prebendas, privilegios o concesiones, englobados en el término cartas pueblas; reeditado en el proceso de poblamiento y evangelización que se ejecutó en América hispana con el otorgamiento de capitulaciones con naturaleza contractual entre el soberano y su súbdito.¹⁵

del 1º Título de la 2ª Partida, en la que se establece la potestad papal de otorgar señorío: *Ley 9: “Es llamado rey verdaderamente a aquel que con derecho gana el señorío del reino, y puédese ganar por derecho de estas cuatro maneras: la primera es cuando por herencia hereda los reinos el hijo mayor, o alguno de los otros que son más cercanos parientes de los reyes al tiempo de su muerte, la segunda es cuando lo gana por conformidad de todos los del reino, que lo escogen por señor, no habiendo pariente que deba heredar el señorío del rey finado por derecho, la tercera razón es por casamiento y esto es cuando alguno casa con dueña que es heredera de reino, que aunque él no venga de linaje de reyes, puédese llamar rey después que fuere casado con ella, la cuarta es por otorgamiento del papa o del emperador cuando alguno de ellos hace reyes en aquellas tierras en que tienen derecho de hacerlo, y los que ganan aquellas tierras en que tienen derecho de hacerlo; y los que ganan los reinos en alguna de las maneras que antes dijimos son dichos verdaderamente reyes, y deben por siempre guardar el provecho comunal de su pueblo que el suyo mismo...”*.

¹⁵ Estos justos títulos individualizados son los que harán valer los sucesores de los conquistadores que afrontaron el verdadero riesgo económico y vital de una aventura que tantos beneficios les terminó deparando; y, además, permitió la pervivencia de un régimen económico en la Península, absolutamente inviable, subsidiado con los recursos de nuestro Continente. Como hecho anecdótico Don Simón Bolívar, en su famosa Carta de Jamaica, identifica a las capitulaciones como un verdadero pacto social: “*El emperador Carlos V formó un pacto con los descubridores, conquistadores y pobladores de América que, como dice Guerra, es nuestro contrato social. Los reyes de España convinieron solemnemente con ellos que lo ejecutasen por su cuenta y riesgo, prohibiéndoles hacerlo a costa de la real hacienda, y por esta razón se les*

- E. La compilación normativa en la Península sigue un camino tortuoso que parte del esfuerzo de Alfonso X, soberano de León y Castilla desde 1252, con la promulgación de diversos instrumentos: i. El Fuero Real, código originario conocido como Fuero Castellano o de Castilla; ii. El Espéculo; iii. Las Leyes del Estilo; y iv. Las Partidas. El último constituye el mejor de sus esfuerzos para superar el arcaico derecho local con un estatuto de mayor proyección territorial fundamentado en el Derecho Romano compilado por Justiniano.¹⁶ Este intento de un derecho común se limitó a los reinos de León y de Castilla, en el momento de su promulgación paulatina entre los años 1256 y 1265, pero se proyectó a toda la península en virtud del proceso de unificación. Posteriormente, la legislación castellana sería compilada en el Ordenamiento de Montalvo (1484) y la Nueva Recopilación de 1567, convirtiendo a este derecho en una excepcional muestra de racionalidad y orden, si lo comparamos con los otros estatutos jurídicos de esos tiempos.
- F. Las Siete Partidas se aplicaron con todo vigor en el régimen colonial pero, hecho por demás relevante, también en el proceso americano post independentista, ante la

concedía que fuesen señores de la tierra, que organizasen la administración y ejerciesen la judicatura en apelación; con otras muchas exenciones y privilegios que sería prolijo detallar. El rey se comprometió a no enajenar jamás las provincias americanas, como que a él no tocaba otra jurisdicción que la del alto dominio, siendo una especie de propiedad feudal la que allí tenían los conquistadores para sí y sus descendientes”.

¹⁶ El contenido de las Siete Partidas era el siguiente: **Primera Partida:** En la que el autor demuestra que todas las cosas pertenecen a la iglesia católica, y que enseñan al hombre conocer a Dios por las creencias. **Segunda Partida:** Lo que conviene hacer a los reyes, emperadores, tanto por sí mismos como por los demás, lo que deben hacer para que valgan más, así como sus reinos, sus honras y sus tierras se acrecienten y guarden, y sus voluntades según derecho se junten con aquellos que fueren de su señorío. **Tercera Partida:** La Justicia que hace que los hombres vivan unos con otros en paz, y de las personas que son menester para ella. **Cuarta Partida:** Los desposorios, los casamientos que juntan amor de hombre y de mujer naturalmente y de las cosas que les pertenecen, y de los hijos derechureros que nacen de ellos, y de los otros de cualquier manera que sean hechos y recibidos, del poder que tienen los padres sobre sus hijos y de la obediencia que ellos deben a sus padres, pues esto, según naturaleza junta amor por razón de linaje, y del deudo que hay entre los criados y los que crían, y entre los siervos y sus dueños, los vasallos y sus señores, las razones del señorío y de lo bien hecho que los menores reciben de los mayores y otrosí por lo que reciben los mayores de los otros. **Quinta Partida:** Trata de los empréstitos y de los cambios y de las mieras, y de todos los otros pleitos y conveniencias que los hombres hacen entre ellos, placiendo a ambas partes, como se deben hacer y cuáles son valederas o no, y cómo se deben partir las contiendas que entre las partes nacieren. **Sexta Partida:** Los testamentos, quién los debe hacer, y cómo deben ser hechos y en qué manera pueden heredar los padres a los hijos y a los otros parientes suyos y aun a los extraños, y otrosí de los huérfanos y de las cosas que les pertenecen. **Séptima Partida:** Y en la setena partida de todas las acusaciones y los males y las enemigas que los hombres hacen de muchas maneras y de las penas y de los escarmientos que merecen por razón de ellos.

necesidad de dar un orden normativo a los nuevos Estados, utilizando un mecanismo de recepción que las proyectó hasta el último tercio del Siglo XIX, ante la ausencia de una codificación autóctona.

- G. La toma de Granada, en 1492, consolidó la unificación política que comenzó con el matrimonio de Isabel de Castilla con Fernando de Aragón, en 1469, pero tal evento no derivó en forma inmediata en la integración de fuentes territoriales tan variadas. Solo en tiempos de Felipe V, con la aprobación de los Decretos de Nueva Planta,¹⁷ comenzaría un esfuerzo de uniformidad, siguiendo el modelo de Castilla, bajo fórmula territorial de provincias y la afrancesada figura de la intendencia en lo administrativo; y, especialmente, como consecuencia del otorgamiento de jurisdicción legislativa y judicial al Consejo Castellano en toda España.¹⁸ La adopción del Fuero Juzgo y las Siete Partidas, instrumentos fundamentales del Derecho Castellano, implicó preponderancia de este derecho más romanizado sobre las costumbres feudales.
- H. Las primeras ordenanzas para el específico propósito de regular la situación de conquista en los nuevos territorios, aprobadas el 27 de diciembre de 1512 y el 28 de julio de 1513, fueron las Leyes de Burgos. Serán normas dictadas para el tratamiento de los indios subordinándolos a un sistema de encomiendas, supuestamente protector, como diseño de servidumbre a la autoridad de los agentes

¹⁷ Las diversas reales cédulas fueron las de Aragón y Valencia, el 29 de junio de 1707; la referida a la Audiencia de Zaragoza, el 3 de abril de 1711; la de Mallorca, el 28 de noviembre de 1715; y, la de Cataluña, se aprobó el 16 de enero de 1716. En lo que se refiere a Cataluña, se mantiene su derecho autóctono, así como el Consulado del Mar y la jurisdicción que éste ejercía bajo el famoso Llibre del Consolat de Mar de Barcelona, como compilación de la legislación y costumbres del derecho marítimo que se originan en la antigüedad y da calidad tan especial a esa rama del derecho. Otro aspecto relevante, demostrativo del trasfondo de la Nueva Planta, fue el régimen especial en lo político-administrativo del Valle de Arán, siempre fiel a Felipe V en la guerra de secesión, excepción del régimen de corregimientos que dividió al Principado de Cataluña.

¹⁸ El Real Decreto del 10 de noviembre de 1713 sobre la Planta del Consejo y sus Tribunales transformó el Consejo de Castilla en una entidad superior de gobierno monárquico, más allá del ámbito territorial del Reino de Castilla; y disminuyendo el resto de los consejos; lo que fue apuntalado, al año siguiente, por otro instrumento referido al Consejo de Guerra. Esta reforma afectaría inclusive al Consejo de Indias. Sin embargo, los problemas surgidos en específicas áreas de la administración provocaron cambios por lo que, el 9 de junio de 1715, se afecta la entidad del Real y Supremo Consejo de Castilla; e, inmediatamente después, la Real Cédula del 4 de agosto de 1715 modificaría el Real Decreto de 10 de noviembre de 1713 en lo que se refiere a la materia hacendística.

coloniales. Nacen así las “Leyes de Indias”, como área especializada en el ámbito del Derecho Castellano.

- I. Aunque la connotación sea negativa, este régimen provenía del fenómeno de conformación de la clientela rural que se encuadró en la figura jurídica quiritaria de encomendación. Fue un esquema enfiteuta en el que se diferenciaba la *terra dominicata*, bajo la vigilancia del *villicus* o *procurator*, tal como hacia el Estado Romano con las mejores tierras de los pueblos ocupados por la fuerza, de la *terra indominicata*, originariamente dada por el Estado en concesión como *colonia partiaria*. Quien obtenía esta última se comprometía al cultivo de la *terra dominicata*. Ese mecanismo impactó más allá de lo económico, en el campo social, ante la perpetuidad de la convención agraria. Surgió así el patrocinio y, en los grandes latifundios, regímenes internos con grados de autarquía, origen del régimen feudal y el vasallaje.¹⁹ Estos derechos de encomiendas, aplicados tempranamente en América, retrotraían el esquema económico al viejo orden medieval; o, inclusive, a las formas quiritarias más vetustas en las que se premiaba a los legionarios, convertidos en *coloniarii*, con la concesión de tierras provinciales.
- J. Siguió una normativa desordenada, recopilaciones no oficiales, por la deficiencia de los archivos del Consejo de Indias; en realidad, recopilaciones territoriales limitadas

¹⁹ Formalmente el régimen de encomiendas tuvo una vigencia temporal muy limitada en América. El emperador del Sacro Imperio Romano-Germano Carlos V, Carlos I de España, convocó la Junta en Valladolid que materializó en lo jurídico con un cuerpo de disposiciones legislativas con la forma de pragmáticas y la denominación *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*, mejor conocidas como las Leyes Nuevas de 1542-43. En las mismas se suprimió la esclavitud de los indígenas y el sistema de encomiendas, pero solo en el papel; por una parte, la servidumbre inmanente a las encomiendas era un esquema de esclavitud disfrazada, por la otra, los encomenderos alegaron contrafuero y la disputa se combinó con otros conflictos originando sucesos de extrema violencia como la sublevación de Gonzalo Pizarro en Perú o el asesinato del obispo de León (Nicaragua) Antonio Valdivieso, el 26 de enero de 1550. El contrafuero implicaba violación de derechos adquiridos por los servicios prestados a la Corona. Esos derechos hereditarios podían constar en las capitulaciones, en los casos más relevantes, o por diversos documentos de merced real que permitían el cobro de tributo a los indios encomendados, lo que implicaba un reconocimiento como hombres libres. Por supuesto, las carencias evidentes solo permitían aportes de los indios encomendados derivados del producto del trabajo y los frutos de la tierra, lo que materializó la situación de servidumbre muy similar a los casos de *vectigalia* que se originaron en la aplicación del derecho romano. Ante los conflictos creados por las Leyes Nuevas de 1542-43, Carlos I restituyó parcialmente el sistema de encomiendas mediante la normativa dada en Malinas el 20 de octubre de 1545; especialmente, con la revocatoria del precepto que prohibía la encomienda hereditaria y la reversión al monarca al momento del fallecimiento de sus titulares.

a ciertos ámbitos, como lo fue el Cedulaario del oidor Vasco de Puga, compuesto por orden del virrey Luis de Velasco y que se constituye en un compendio de cédulas y provisiones reales dictadas para la Nueva España (México) en el periodo 1525-1562.

K. Surgió entonces la necesidad de formar recopilaciones generales metropolitanas: Primero, formales trabajos de codificación en el reinado de Felipe II, entre los años 1567 y 1575, bajo la responsabilidad de Juan de Ovando;²⁰ luego, el mismo Consejo de Indias decidió, en 1582, encomendar a Diego de Encinas un trabajo que, para ese momento histórico, era tan descomunal que sobrepasaba las posibilidades del más aplicado funcionario ya que comprendía la documentación normativa regulatoria del tema de Indias desde el Descubrimiento;²¹ poco después, en 1603, se reiniciaría el esfuerzo compilador de recopilar las leyes, cédulas y ordenanzas de las Indias con el encargo hecho al licenciado Diego de Zorrilla por el consejero de Indias Benito Rodríguez Valtodano;²² posteriormente, aparece la Recopilación de Juan de

²⁰ Primero visitador y, posteriormente, presidente del Consejo de Indias hasta su muerte el 8 de septiembre de 1575, su plan inconcluso permitió una compilación del Libro Primero y el índice de todos los otros que sirvió de base para promulgar varias ordenanzas: El 24 de septiembre de 1571, los estatutos del Consejo Real de Las Indias correspondientes al 2º Título del Libro 2º; el 3 de julio de 1573, las ordenanzas para las Descripciones, correspondientes al 6º Título del Libro 2º; el 13 de julio de 1573 las ordenanzas sobre Descubrimientos y Pacificaciones correspondientes al Libro 2º; y, poco antes de la muerte de su autor, el 1º de junio de 1574 las ordenanzas del Regio Patronato, correspondientes al Título 14º del Libro I. Este Código inconcluso sigue la tradición castellana de comenzar los documentos generales de compilación con la regulación del tema eclesial y demuestra la dualidad de lo espiritual y temporal en este derecho.

²¹ En la medida de sus escasos medios, Encinas formó una colección constante de cuatro tomos que se constituyó en una simple sumatoria de instrumentos que incumplió el objetivo planteado por su carencia de análisis y sentido, aunque fue publicada en 1596. A los pocos años se produjo un enroque interesante por cuanto el 11 de febrero de 1608 Zorrilla fue designado oidor en la Audiencia de Quito para sustituir a Rodrigo de Aguiar y Acuña quien, al tiempo, fue nombrado consejero de Indias el 10 de junio de 1604, asumiendo el 15 de febrero de 1607 hasta su muerte acaecida el 5 de octubre de 1629. Este último, Hernándo de Villagómez y el Conde de Lemos, presidente del Consejo, revisarían la obra de Zorrilla, quien permaneció en España hasta 1610. Existe otro proyecto sin autor definido, distinto al trabajo de Ovando, datado en 1599, el cual está basado en el manuscrito denominado Gobernación Espiritual y Gobernación Temporal de las Indias. Sin embargo, este último documento no salió a la luz bajo una edición integral y solo fue conocido a comienzos del siglo XX.

²² Zorrilla fue un abogado natural de Quito,. Un trabajo también inconcluso que se desarrolló por cinco años y que implicó la revisión de 375 libros de cédulas que se encontraban archivadas en las Secretarías del Consejo de Indias que fueron agrupadas siguiendo el estilo temático del *Codex Iustinianus*.

Solórzano y Pereira, designado en 1609 por el mismo Conde de Lemos para cumplir tal fin.²³

- L. Durante el reinado de Felipe IV (1621-1665) se establecieron las bases de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 y fue el trabajo de Solorzano el núcleo intelectual de todo el proceso. Le siguieron los Sumarios de la Recopilación general de las leyes, *ordenanças, provisiones, cédulas, instrucciones y cartas acordadas, que por los Reyes Católicos de Castilla se han promulgado, expedido y despachado, para las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Oceano de Aguiar y Acuña* (1628), aunque se ha dudado de su plena autoría ya que parece que su ayudante Antonio de León Pinelo tuvo la carga fundamental de un trabajo que se había paralizado hasta que este llegó desde el Perú.²⁴
- M. El 11 de agosto de 1660, el Consejo de Indias informaba a Felipe IV sobre el estado de los trabajos y propuso la designación de una junta que quedaría integrada por los consejeros Fernando Guerra Altamirano, Antonio de Monsalve y Guzmán, Miguel de Luna y Arellano y Gil de Castejón, con la relatoría de Fernando Jiménez Paniagua quien tendría la carga de la investigación, lo que implicaba el control del material trabajado y lo ordenado hasta ese momento. Después de 18 años, Jiménez

²³ En esta oportunidad, la metodología implicó enviar a Solórzano al Perú para que estudiase la Justicia y Gobierno de aquellas tierras a la par que realizaba la compilación requerida, lo que implicaba cierta desconfianza en los propios archivos metropolitanos. En sus distintas comunicaciones, el compilador insistía sobre la profusión de una normativa dispersa en reales cédulas, decretos, ordenanzas, pragmáticas, provisiones, mandatos, instrucciones, cartas y cualquier cantidad de otros documentos, la repetición permanente y las contradicciones latentes, asumiendo para superar esta situación un esquema de redacción ordenado en leyes comentadas a la usanza castellana. Sus trabajos se prolongaron durante años hasta que regresó de América para ocupar el cargo de Fiscal del Consejo de Hacienda y, posteriormente, asumiría el de Fiscal del Consejo de Indias, el 9 de junio de 1628; pero, en 1622, ya había remitido a España una primera parte de su proyecto, el Libro I de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanzas Reales. Fue la combinación de los precedentes anteriores con el esfuerzo realizado en América, utilizando el registro cedulaario de la Audiencia de Lima y el del Nuevo Reino de Granada, lo que confiere una solidez loable al trabajo final de Solorzano.

²⁴ A la muerte de Aguiar, el 5 de octubre de 1629, se produjo su sustitución con la designación de Juan de Solórzano y Pereira, el 19 de octubre de ese mismo año, este cambio permitió que León Pinelo se encargara de los trabajos plenamente y que terminara entregando su Recopilación de leyes, provisiones, cédulas, ordenanzas de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, en 1635. Pero el esfuerzo desarrollado sufrió innumerables obstáculos, especialmente económicos, para su publicación. Impulsado con el apoyo de Solórzano, el Consejo propuso el 12 de febrero de 1644 que se declarase la terminación de la recopilación y que se imprimiese en consecuencia. Nunca fue publicada, al menos en aquel tiempo, por lo que León Pinelo no pudo disfrutar la trascendencia de una obra que fue la base de la compilación de 1680.

Paniagua presentaría un texto con muy pocos agregados a la obra de León Pinela pero atribuyéndose la autoría del trabajo general que sería la base de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, promulgadas el 18 de mayo de 1680 bajo el reinado de Carlos II, impresas un año más tarde.

5. CONCLUSIONES

Parecería simple afirmar la identidad del sistema jurídico en América Latina pero hay que asumir varias perspectivas en un análisis que pretenda comprobar tal afirmación:

- A. Es innegable el aporte sustantivo del sistema quirritario a la definición de los procesos de conformación institucional post independentista, lo que constituye una apreciación correlativa a la verificación del proceso histórico, político y social de configuración del Estado Moderno. Prueba de esto último es la utilización del concepto de *imperium* y la caracterización de las magistraturas como colegiadas, electivas, responsables y alternativas, siguiendo el esquema de la Constitución Material de la República Quirritaria.
- B. La división político territorial colonial en virreinos, capitanías generales y provincias constituye una derivación evolutiva del esquema organizativo colonial del Dominado Quirritario Imperial.
- C. La configuración de *municipia* para el gobierno de las ciudades bajo dominio, como esquema organizativo diferenciado del *populus* romano, fue un concepto o elaboración romanística que terminó dando una base fortalecida al régimen provincial que derivó de la *iusta belli*; luego, recogido como fuero municipal, en los reinos que terminaron conformando el imperio español, permite organizar y dar un orden normativo a localidades y territorios de las Provincias. Bajo este formato, con alta diversidad por la combinación de cartas *fazañas*, costumbres y una tradición quirritaria en lo más remoto de su procedencia, surgen estatutos constitutivos de derechos y privilegios que deben ser respetados. Esta será la verdadera fuente de

relaciones de poder, reeditada en la América Hispana, conferidos a las localidades y ciudades, las cuales se manifiestan al constituirse los cabildos en los cuerpos decisores de la independencia americana.

- D. Las Leyes de Indias, marco jurídico sistematizado que constituye obra magna en el Régimen Colonial Hispano, tiene una estructura inspirada en el Digesto Justiniano. Particularmente, impacta la relevancia del Libro I en el establecimiento de unas bases constituyentes para el Estado.
- E. El método compilativo quirritario que siguen las Leyes de Indias respeta la vigencia de fuentes y homologa la especialidad de las materias tratadas, otorgándole uniformidad al sistema; un fin útil perseguido por cualquier compilación.

En fin, nuevamente el Derecho Romano se revela como herencia universal y como indicó el propio Justiniano en su presentación de las *Institutas*, obra que constituye un informe resumido y esquema general del Digesto, un esfuerzo dirigido “a la juventud que desea estudiar las leyes”, incluyendo hoy a la juventud generacional de estos tiempos. Son así las *Pandectas* un trabajo milenario que se manifiesta como referencia magnífica para evaluar una cultura que impuso su “romanitas” a la civilización del mundo occidental y sentó las bases del Estado Moderno. Y será impactante la constatación de la influencia en la integración del ordenamiento jurídico de los pueblos de la América Latina al cotejar la regulación de las instituciones quirritarias con la Constitución Material Colonial Hispana.

6. LISTA DE REFERENCIAS

LIBROS CONSULTADOS:

Álvarez, Tulio, *Comentarios a las Institutas de Justiniano* (tomo I). Caracas: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB, 2012.

Artola, Miguel, *La España de Fernando VII*. Madrid: Espasa-Calpe, 1999.

Beuve-Méry, H., *La Théorie des pouvoirs publics d'après François Vitoria et ses rapports avec le droit contemporain*. Paris: Spes, 1928.

Carr, Raymond, *Historia de España*. Barcelona: Ediciones Península, 2001.

De Las Casas, Bartolomé, *Brevísima Relación de la Destrucción de las Indias*. En *Tratados de Bartolomé de Las Casas* (volumen 1). México: F. C. E., 1965).

Donis Ríos, Manuel Alberto, *De la Provincia a la Nación*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2009.

Dougnac Rodríguez, A.: *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México, 1994

García-Gallo, Alfonso, *Leyes, recopilaciones y códigos* en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias: estudios histórico-jurídicos*. México: Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1987.

Paul Girard, *Manuel Élémentaire de Droit Romain*. Paris: Librairie Arthur Rousseau, 1929.

Icaza Dufour, F. (coord.): *Recopilación de las Leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, 1987.

Manzano y Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*. 3a edición. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1991.

Martínez-Pinna, Jorge (Coordinador), *En el centenario de Theodor Mommsen (1817-1903): Homenaje desde la universidad española*. Málaga: Real Academia de la Historia/Servicios de

Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2005.

Mesnard, P., *L'Essor de la philosophie politique au XVI siècle*, Paris, Gallimard, 1942.

Metzler, Joseph (Ed.), *America Pontificia primi saeculi evangelizationis, 1493-1592*. Ciudad de Vaticano: Editrice Vaticana, 1991.

Mommsen, Theodor, *Compendio del Derecho Público romano* (Traducción de R Dorado). Pamplona: Analecta Editorial, 1999.

Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*. México: Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1989.

Núñez Rivero, Cayetano y Martínez Segarra, Rosa María, *Historia Constitucional de España*. Madrid: Editorial Universitas, S.A., 1999.

Pérez-Bustamante, Rogelio, *El Gobierno del Imperio Español*. Madrid: Ediciones de la Comunidad de Madrid, 2000.

Pérez-Bustamante, R. y Sánchez-Arcilla, J., *Textos de Historia del Derecho Español*. Madrid: Editorial Dykinson, 1992.

Pietschmann, Horst, *Las Reformas Borbónicas y el Sistema de Intendencias en Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

Rodríguez, Jaime E., *La Independencia de la América Española*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

IX CONGRESO C E I S A L
CONSEJO EUROPEO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMERICA LATINA
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
ASAMBLEA BUCAREST. CONFERENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019

Sánchez Agesta, Luis, *Historia del Constitucionalismo Español (1808-1936)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

Skinner, Quentin, *As Fundações do Pensamiento Político Moderno*. Sao Paulo: Editora Schwarcz, 1996.

IX CONGRESO C E I S A L
CONSEJO EUROPEO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMERICA LATINA
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
ASAMBLEA BUCAREST. CONFERENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2019

ARTÍCULOS

Altamira, Rafael, *El primer proyecto de Recopilación de Indias, hecho por D. Juan de Solórzano Pereyra*. En Bulletin Hispanique, 1940, (42-2), 97-122.

Álvarez, Tulio, *Antecedentes y Evolución de la Legislación sobre la Filiación Ilegítima en Venezuela*. Revista de Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB, 1980, (30).

Martire, E., *Algo mas sobre el Derecho indiano (entre el ius commune medieval y la modernidad)*. AHDE (73), 2003, pp. 231 y ss.

FORMATO DOCUMENTO ELECTRÓNICO:

- I. *Iustiniani Digestae*. Versión de Theodor Mommsen y Paul Krüger. Edición berlina original del año 1882.
- II. *Iustiniani Institutiones*. Editada por Paul Krueger y el mismo Mommsen, originariamente en Berlín 1872, con la reedición de 1954.
- III. *Codex Iustinianus*. En similar trabajo de edición de Paul Krüger. Originariamente, en Berlín, 1877.
- IV. M. Tulli Ciceronis, *De Officiis Liber Secundus*, consulta realizada el 30 de junio de 2015, en la página Web <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/off2.shtml#8>.
- V. M. Tulli Ciceronis, *Pro A. Cluentio Oratio*, consulta realizada el 6 de marzo de 2012, en The Latin Library, página en la web: <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/cluentio.shtml#cfourthree>.
- VI. Polibio de Megalópolis, *Historia Universal Bajo la República Romana*. http://www.imperivm.org/cont/textos/txt/polibio_hublrr_tii_lvi.html
- VII. *Las siete partidas de Alfonso X El Sabio*. Digitalizado por <http://www.librodot.com>
- VIII. *Recopilacion de Leyes de los Reynos de las Indias [mandadas a imprimir y publicar por la Magestad católica del Rey Don Carlos II, nuestro Señor. Va dividida en Qyatro Tomos, con el índice general, y al principio de cada tomo el índice especial de los títulos, que contiene]*. Prologo Por Ramón Menendez y Pidal. Estudio Preliminar De Juan Manzano Manzano. Ediciones Cultura Hispánica Madrid, 1973.